

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 229/2024

La Paz, 25 de Julio de 2024

VISTOS:

La solicitud efectuada por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera – AJAM, la fundamentación técnica y legal emitida por esta instancia, así como la posición institucional evocada, el mandato de la normativa vigente, los antecedentes generados, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, establece que “Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.”

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Ley Fundamental, dispone que “Será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema, determina que “El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”. El Parágrafo IV del citado artículo determina que “El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.”

Que el Inciso e) del Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que es atribución de la AJAM, recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley. Asimismo, el Inciso h) del citado Artículo 40 dispone también como atribución de la AJAM, suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos minero.

CONSIDERANDO II:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establecen dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, dispone que “la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado.”



“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los Incisos b), d) y n) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, dispone que son atribuciones de la Ministra (o) de Minería y Metalurgia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa; y desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos.

Que los Incisos a) y b) del Artículo 69 del Decreto Supremo N° 4857, establece dentro de las atribuciones del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización el de formular políticas que permitan el control estratégico de nuestros recursos mineralógicos, promoviendo la actividad minera con valor agregado e industrialización, y proponer políticas, normas, reglamentos e instructivos para el desarrollo minero metalúrgico, en coordinación con entidades públicas competentes en materia de inversión, financiamiento, tributos, comercialización de minerales, gestión social, gestión ambiental y desarrollo institucional.

CONSIDERANDO III:

El Artículo 5 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, establece como principio fundamental la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva, el Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros y protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Estado.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la referida Ley establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Inciso f) del Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone como atribuciones a la AJAM el recibir y procesar las solicitudes para: (i) licencias de prospección y exploración, y (ii) nuevos contratos administrativos mineros, en cada caso sobre áreas libres; asimismo el Inciso q) dispone que la AJAM debe recibir y procesar las solicitudes para el reconocimiento del derecho preferente para la suscripción de contratos administrativos mineros en los casos previstos en la presente Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 156 dispone que tratándose de Licencias de Prospección y Exploración exclusivamente, antes del vencimiento del plazo de su vigencia que no fuera debido a revocatoria por incumplimiento de acuerdo con la presente Ley, el titular de la licencia tendrá el derecho preferente para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado. El Parágrafo II señala que el derecho preferente reconocido en el Parágrafo anterior podrá también ser ejercido conjuntamente por el titular de la licencia y por un tercero, actor productivo minero legalmente establecido. Asimismo, el parágrafo III menciona que el derecho preferente para solicitar contrato administrativo



minero, podrá ejercerse parcialmente respecto de determinadas áreas, sin perjuicio del derecho del titular de la licencia de continuar las actividades de exploración en las demás áreas.

CONSIDERANDO IV:

Que la AJAM, a través de la nota CITE: AJAM/DESP/NE/1140/2024 de 10 de julio de 2024, remite a conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia el Informe técnico legal AJAM/DJU/INFLEG/372/2024 de 09 de julio de 2024, emitidos por las Direcciones correspondientes de la citada entidad justifican técnica y legal para la aprobación del Reglamento para el reconocimiento del Derecho Preferente sobre áreas otorgadas en licencias de Prospección y Exploración.

Que el Informe técnico - legal AJAM/DFCCI/AL/INF/GMA/372/2024 de 09 de julio de 2024, de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional y la Dirección Jurídica de la AJAM, establecen que las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, reportaron a la Dirección Ejecutiva Nacional, ciento sesenta y nueve (169) Licencias de Prospección y Exploración otorgadas a los Actores Productivos Mineros, mismas que están vigentes. Asimismo, sostienen que al presente cursan ochocientos setenta y uno (871) solicitudes de Licencias de Prospección y Exploración en curso, es decir en trámite de otorgación; y también reportaron que existen veinte (20) solicitudes de derecho preferente para solicitar y suscribir Contratos Administrativos Mineros (CAM) presentados por los titulares de Licencias de Prospección y Exploración en las Direcciones, por lo que concluye en su parte pertinente "... que existe la necesidad de aprobar una norma reglamentaria que regule y garantice el ejercicio pleno del derecho preferente para suscribir Contratos Administrativos Mineros con los actores productivos mineros titulares de Licencias de Prospección y Exploración, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 155 y 156 de la Ley de Minería y Metalurgia, por lo que la aprobación del Reglamento de Derecho Preferente remitido al MMM en proyecto propuesto por la AJAM fue revisado y consensuado en reunión realizada el 01 de julio de 2024, en dependencias del Ministerio de Minería y Metalurgia, con la participación del personal técnico del Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización, Viceministerio de Cooperativas Mineras y el Viceministerio de Minerales revisado, siendo su aprobación viable, al no vulnerar normativa vigente alguna y no existir óbice técnico ni legal para dicho efecto."

Que el Informe Técnico 683-DGMTyDPI 214/2024 de 18 de julio de 2024, del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye: "Como parte de la justificación técnica se tiene cuantificado 169 licencias de prospección y exploración otorgadas y vigentes, 871 solicitudes de licencias de prospección y exploración en trámite y por último, 20 solicitudes de reconocimiento de derecho preferente presentadas. Como otra justificación para la emisión de un reglamento para la aplicación del derecho preferente, se menciona que en la Ley N° 535 no precisa la forma de tramitar las solicitudes de derecho preferente, por lo que se tiene la necesidad de contar con un reglamento que establezca requisitos, plazos y procedimiento, estableciendo la viabilidad de la Propuesta de Proyecto de Reglamento para el Reconocimiento de Derecho Preferente sobre Áreas Mineras otorgadas en Licencia de Prospección y exploración, establecido en el Artículo 156 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y con el fin mejorar la atención a los APM en términos de eficiencia, rapidez, accesibilidad, transparencia y seguimiento, así como la seguridad en la gestión documental, la AJAM deberá iniciar el desarrollo de un sistema de tramitación en línea para el derecho preferente.

Que el Informe Técnico MMM-1202-VPMRF-374/2024 de 22 de julio de 2024, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado concluye: "...que, el Proyecto de Reglamento para el reconocimiento del derecho preferente sobre áreas mineras bajo Licencias de Prospección y Exploración, en sus 2 capítulos y 10 artículos y su Disposición Transitoria, se enmarca en las etapas del procedimiento general establecido en la Ley No. 2341, instrumento con el cual se promoverá la continuidad de la otorgación de derechos mineros bajo la figura de Contrato Administrativo Minero, que posibilita la realización de más actividades mineras de la cadena productiva, considerando la necesidad actual de dar atención a tramites a nivel nacional, de acuerdo a requerimiento.

Que el Informe Técnico VCM-1323-INF.TEC.168/2024 de 24 de julio de 2024, del Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye que la Reglamentación propuesta es necesaria y viable, ya que aborda las deficiencias actuales en la Ley N° 535 y responde a la alta demanda de licencias y solicitudes de derecho preferente. Al proporcionar un marco claro y estandarizado, se mejorará la eficiencia y la seguridad jurídica en el sector minero. Sin embargo, para asegurar su éxito, es crucial involucrar a todos los actores mineros en el proceso de reglamentación, minimizando la resistencia y asegurando que sus necesidades y preocupaciones sean consideradas. Con la adecuada implementación, esta reglamentación tiene el potencial de optimizar los trámites.

Que el Informe Legal MMM-1872-DGAJ-206/2024 de 25 de julio de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectúa el análisis legal sobre la aplicación de la Reglamentación del Derecho Preferente sobre áreas otorgadas en Licencias de Prospección y Exploración, dada la importancia de la actividad minera productiva nuestro ordenamiento jurídico, reconoce dicha calidad y brinda su protección y garantía para su desarrollo. Asimismo conforme establece la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, en el ejercicio de su cumplimiento de sus funciones y atribuciones de la protección a los titulares de derechos mineros en toda la cadena productiva minera determina que el Estado otorga reconoce, respeta los derechos mineros, además de proteger la inversión en el ejercicio pleno de las actividades en cumplimiento a la Norma Supra Constitucional. En consecuencia se hace necesario viabilizar técnica y legalmente la aprobación del Reglamento que regule el procedimiento para la tramitación y aplicación del Derecho Preferente para la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros para los titulares de Licencias de Prospección y Exploración que la soliciten previo al vencimiento de su vigencia, conforme prevé el Parágrafo I del Artículo 156 de la Ley de Minería y Metalurgia."

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO PREFERENTE, en el marco de lo dispuesto en los Artículo 156 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, contenido en dos (2) Capítulos, diez (10) Artículos, documentos que en anexo adjunto forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER su aplicación obligatoria por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), siendo responsable de su ejecución y estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

II. INSTRUIR a la AJAM proceda a la publicación del presente acto administrativo en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Alejandro Santos Laura
MINISTRO
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

ANEXO RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 229/2024 DE 25 DE JULIO DE 2024

REGLAMENTO

**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO PREFERENTE
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 156 DE LA LEY N° 535 DE MINERÍA Y
METALURGIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM), en aplicación del derecho preferente de los titulares de Licencias de Prospección y Exploración (LPE), de conformidad a lo establecido en el Artículo 156 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 2 (ALCANCE). El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio para los titulares de LPE que soliciten el CAM, en ejercicio de su derecho preferente conforme al Artículo 156 de la Ley N° 535.

ARTÍCULO 3 (NOTIFICACIONES). Los actos administrativos serán notificados conforme lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y los Artículos 43 y 46 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

ARTÍCULO 4 (APLICACIÓN SUPLETORIA). Se aplicará de manera supletoria la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113, en todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5 (REQUISITOS). I. La solicitud de CAM en ejercicio del derecho preferente, deberá adjuntar los siguientes requisitos:

1) COOPERATIVAS MINERAS:

- a) Original o copia legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente registro.
- b) Original o copia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera con facultades expresas para suscribir CAM con la AJAM, delegada por el Consejo de Administración.
- c) Plan de Trabajo y Desarrollo conforme el formato establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 100/2017 de 29 de mayo de 2017, identificando las cuadrículas objeto de su solicitud, que deberán ser colindantes entre sí.

2) EMPRESAS PRIVADAS MINERAS:

- a) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio — Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC).
- b) Certificado original de actualización de Matrícula de Comercio emitida por el Registro de Comercio — SEPREC, cuyo objeto señale la actividad minera de
"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



explotación.

- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa con facultades expresas para suscribir CAM con la AJAM.
- d) Plan de Trabajo e Inversión conforme el formato establecido en los Anexos 1 o 2 de la Resolución Ministerial N° 100/2017 de 29 de mayo de 2017, según corresponda, identificando las cuadrículas objeto de su solicitud, que deberán ser colindantes entre sí.

3) EMPRESAS ESTATALES:

- a) Norma de creación de la empresa en fotocopia simple.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Plan de Trabajo e Inversión conforme el formato establecido en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 100/2017 de 29 de mayo de 2017, identificando las cuadrículas objeto de su solicitud, que deberán ser colindantes entre sí.

II. Independientemente del tipo de APM, adicionalmente se deberán presentar los siguientes documentos

- a) Certificado de inscripción en el registro minero de la LPE.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT), acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, que consigne la actividad minera de explotación.
- c) Original del Formulario de Consignación de Datos del solicitante debidamente emitido por la AJAM.
- d) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.
- e) Original de la Relación Planimétrica expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM), en la que se identifiquen las cuadrículas de interés de solicitud de CAM. U Original del Certificado de Constancia de Pago de Patente Minera al día.
- f) Informe Semestral y Final de avance de sus actividades, según corresponda, en caso de que el solicitante no ejerza el derecho preferente por todas las cuadrículas y el plazo de la LPE este por concluir.

ARTÍCULO 6 (SOLICITUD). I. El titular de la LPE, solicitará ante las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM, la suscripción de CAM en aplicación de su derecho preferente, una vez cumplido el primer año de inicio de sus labores de campo de prospección y exploración y antes del vencimiento del plazo de su vigencia, debiendo consignar los siguientes aspectos mínimos:

- a) Identificar las cuadrículas mineras objeto de solicitud de CAM.
- b) En caso de que la solicitud sea parcial o se vincule a más de un área minera, deberá expresar si las cuadrículas restantes son renunciadas o si se mantendrán en la LPE.
- c) Establecer la denominación del área minera objeto de solicitud de CAM.
- d) Para fines de cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 156 de la Ley N° 535, el solicitante deberá estar constituido en un solo APM, adjuntando documentación de respaldo al efecto.

II. La presentación de la documentación descrita en el artículo anterior y esta disposición, se constituirá en la formalización de la solicitud de CAM, para los fines de aplicación y continuidad del procedimiento establecido en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros (ROEDM),

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, y modificado por Resolución Ministerial N° 096/2020 de 14 de abril de 2020, de acuerdo a los parámetros descritos en este Reglamento.

- III. En caso de que la solicitud sea por la totalidad del área minera otorgada en la LPE se seguirá el procedimiento establecido para la solicitud de CAM, omitiéndose el procedimiento de oposición prevista en el Artículo 18 del ROEDM.

ARTÍCULO 7 (SOLICITUD PARCIAL). I. En caso de que la solicitud no sea por la totalidad de las cuadrículas que conforman el área minera otorgada en la LPE, se seguirá el procedimiento establecido para solicitud de CAM prevista en el ROEDM, con las siguientes precisiones:

- a) El Informe Técnico de Disponibilidad de Área emitido por la DCCM, deberá pronunciarse respecto:
- Al área solicitada en CAM, así como a las cuadrículas restantes otorgadas en la LPE y su respectiva denominación.
 - A la superficie máxima del área de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 141 de la Ley N° 535.
 - Al cumplimiento de la continuidad de las cuadrículas, conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 535.
 - A las restricciones y prohibiciones previstas en la Ley N°535 y posteriores determinaciones que pudieran emerger respecto a la actividad minera, emitidas por la Autoridad competente.

Asimismo, deberá adjuntar la Relación Planimétrica del área solicitada en CAM y el Plano Definitivo del área que continúe en la LPE.

- b) La Resolución de Prosecución de Trámite emitida por las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM, dispondrá lo siguiente:

- La prosecución del trámite de solicitud de CAM, su publicación en la Gaceta Nacional Minera y posterior remisión del Plan de Trabajo y Desarrollo o Inversión al Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN).
- Modificación de la otorgación de la LPE, en lo que corresponda, presentación del Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero actualizado y su respectiva inscripción en el Registro Minero.

ARTICULO 8 (ÁREAS MINERAS COLINDANTES). El solicitante podrá requerir expresamente la consolidación de sus áreas mineras obtenidas en la LPE a solicitud de CAM, precisando lo siguiente:

- a) Si es sobre la totalidad de las cuadrículas de todas las áreas mineras.
b) Si es sobre la totalidad de las cuadrículas de un área minera y parcial respecto a las otras.
c) Si es de forma parcial en todas las áreas mineras.

A cuyo efecto, se deberá observar las previsiones anteriormente señaladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 9 (INCONSISTENCIAS TÉCNICAS). I. En caso de determinarse inconsistencias técnicas en el Informe Técnico de Disponibilidad de Área, se notificará al solicitante con el referido informe, otorgando el plazo de diez (10) días hábiles para su

subsanación, bajo alternativa de disponer el rechazo del trámite de solicitud de CAM.

II. Subsanadas las observaciones, las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM, solicitará a la DCCM, la emisión de un nuevo Informe Técnico en un plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 10 (RECHAZO). Las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM dispondrán el rechazo de la solicitud de CAM en los siguientes casos:

- Inconsistencia de datos técnicos no subsanados.
- Incumplimiento de presentación de requisitos dentro el plazo previsto.
- Incumplimiento de la presentación de la solicitud de CAM, para la aplicación del derecho preferente, dentro del plazo de vigencia de la LPE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. I. La solicitud de CAM en aplicación del derecho preferente de los titulares de LPE, presentadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deberán ser tramitadas y atendidas por las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

II. Si las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM estuvieren en conocimiento o tramitación de la revocatoria de la LPE, objeto de la solicitud de CAM en aplicación del derecho preferente, en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, dispondrá la improcedencia de la solicitud de CAM, sin perjuicio de que el titular de la LPE de manera posterior presente una nueva solicitud, cuando el proceso no concluya con la revocatoria de la misma.

SEGUNDA. I. En caso de las cuadrículas que continúen bajo la modalidad de LPE, el titular deberá presentar un Informe Final describiendo los resultados de los trabajos de prospección y/o exploración realizados, así como los productos obtenidos durante ese periodo, respecto a las cuadrículas que fueron solicitadas en CAM, considerando los siguientes aspectos:

- a) Mapeo geológico regional y a detalle,
- b) Prospección geoquímica,
- c) Levantamiento geofísico,
- d) Mapas de anomalías,
- e) Perforación de pozos,
- f) Ensayos geoquímicos, y
- g) Modelamiento geológico.

II. El Informe precedente será remitido al SERGEOMIN, para su registro y verificación de la información presentada, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 160 de la Ley N° 535.




Alejandro Santos Laura
MINISTRO
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGÍA

subsanación, bajo alternativa de disponer el rechazo del trámite de solicitud de CAM.

II. Subsanadas las observaciones, las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM, solicitará a la DCCM, la emisión de un nuevo Informe Técnico en un plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 10 (RECHAZO). Las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM dispondrán el rechazo de la solicitud de CAM en los siguientes casos:

- Inconsistencia de datos técnicos no subsanados.
- Incumplimiento de presentación de requisitos dentro el plazo previsto.
- Incumplimiento de la presentación de la solicitud de CAM, para la aplicación del derecho preferente, dentro del plazo de vigencia de la LPE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. I. La solicitud de CAM en aplicación del derecho preferente de los titulares de LPE, presentadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deberán ser tramitadas y atendidas por las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

II. Si las Direcciones Departamentales o Regional de la AJAM estuvieren en conocimiento o tramitación de la revocatoria de la LPE, objeto de la solicitud de CAM en aplicación del derecho preferente, en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, dispondrá la improcedencia de la solicitud de CAM, sin perjuicio de que el titular de la LPE de manera posterior presente una nueva solicitud, cuando el proceso no concluya con la revocatoria de la misma.

SEGUNDA. I. En caso de las cuadrículas que continúen bajo la modalidad de LPE, el titular deberá presentar un Informe Final describiendo los resultados de los trabajos de prospección y/o exploración realizados, así como los productos obtenidos durante ese periodo, respecto a las cuadrículas que fueron solicitadas en CAM, considerando los siguientes aspectos:

- a) Mapeo geológico regional y a detalle,
- b) Prospección geoquímica,
- c) Levantamiento geofísico,
- d) Mapas de anomalías,
- e) Perforación de pozos,
- f) Ensayos geoquímicos, y
- g) Modelamiento geológico.

II. El Informe precedente será remitido al SERGEOMIN, para su registro y verificación de la información presentada, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 160 de la Ley N° 535.

